



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR

Pinillos, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	13549-40-89-001-2024-00020-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANA ROCIO LARIOS GUERRERO
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMADANDO

ASUNTO

Mediante escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Ana Rocío Larios Guerrero. A través de auto calendario 15 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago y en la misma providencia se ordenó la notificación al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 289 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Tenemos que el apoderado del ejecutante, mediante memorial radicado el 15 de marzo del año en curso, solicita al despacho la inscripción en el registro de personas emplazadas a la parte demandada, por cuanto afirma que envió la citación para notificación personal en consonancia con los artículos 291 del C.G.P.; y en la constancia de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A. se indica que se devuelve al remitente por la causal **DESONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO** (folios 2 al 26 archivo No. 04 del expediente).

Señala el togado que teniendo en cuenta que la dirección a la que fue enviada la citación corresponde a la suscrita en el pagaré por el demandado y que, bajo la gravedad de juramento ni el suscrito apoderado, ni el Banco Agrario de Colombia conocen otra dirección o el correo electrónico para efectos de notificar al ejecutado., solicita al despacho la inscripción en el registro de personas emplazadas al demandado, en armonía con el artículo 10 de ley 2213 de 2023

Así las cosas, una vez verificada la situación anteriormente indicada conforme a lo manifestado por la parte interesada, este despacho accederá al emplazamiento

del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10¹ de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto; **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento de la ejecutada **ANA ROCIO LARIOS GUERRERO** identificada con C.C.1.193.515.759, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación respectiva en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la plataforma Tyba.

SEGUNDO: Cúmplase por secretaría el emplazamiento al señor **ANA ROCIO LARIOS GUERRERO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **19 de Marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**033**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bed7de08da06b0c2307e6e8ecfa9f46b06f8743f52e1c86d9dccef7c99bbeab**

Documento generado en 18/03/2024 02:09:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR

Pinillos, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	13549-40-89-001-2024-00017-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANTONIO JOSÉ MORA AMARIS
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMADANDO

ASUNTO

Mediante escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Antonio José Mora Amarís. A través de auto calendario 14 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago y en la misma providencia se ordenó la notificación al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 289 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Tenemos que el apoderado del ejecutante, mediante memorial radicado el 15 de marzo del año en curso, solicita al despacho la inscripción en el registro de personas emplazadas a la parte demandada, por cuanto afirma que envió la citación para notificación personal en consonancia con los artículos 291 del C.G.P.; y en la constancia de la empresa INTER REAPIDISIMO S.A. se indica que se devuelve al remitente por la causal **DESONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO** (folios 2 al 27 archivo No. 04 del expediente).

Señala el togado que teniendo en cuenta que la dirección a la que fue enviada la citación corresponde a la suscrita en el pagaré por el demandado y que, bajo la gravedad de juramento ni el suscrito apoderado, ni el Banco Agrario de Colombia conocen otra dirección o el correo electrónico para efectos de notificar al ejecutado., solicita al despacho la inscripción en el registro de personas emplazadas al demandado, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023

Así las cosas, una vez verificada la situación anteriormente indicada conforme a lo manifestado por la parte interesada, este despacho accederá al emplazamiento

del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10¹ de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto; **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento de la ejecutada **ANTONIO JOSÉ MORA AMARIS** identificado con C.C. 944.988, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación respectiva en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la plataforma Tyba.

SEGUNDO: Cúmplase por secretaría el emplazamiento al **ANTONIO JOSÉ MORA AMARIS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **19 de Marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**033**, fijados a las 08:00 a.m.



¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca05d664ad947de338de5be511afee3c1a87105b9fef2250cf13dfec877d7ed**

Documento generado en 18/03/2024 02:13:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: EFREN OTALORA PEREZ

RAD. 2020-00047-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 11 de enero del 2023.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 20 de febrero del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pagó y al auto de fecha 16 de febrero del 2021, por medio de cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada.

En ese orden de ideas, se procederá a impartir aprobación a la presente liquidación del crédito, las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 11 de enero del 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$31.356.448.81) M/CTE**, hasta el 19 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **19 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**033**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7def4dc17458bcdfd960a2694805becddecedcb517eb418b2e0a27af2c8b8a**

Documento generado en 18/03/2024 08:00:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR

Pinillos, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	13549-40-89-001-2024-00016-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EIMER MARTINEZ MARMOL
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMADANDO

ASUNTO

Mediante escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Eimar Martínez Mármol. A través de auto calendarado 14 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago y en la misma providencia se ordenó la notificación al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 289 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Tenemos que el apoderado del ejecutante, mediante memorial radicado el 15 de marzo del año en curso, solicita al despacho la inscripción en el registro de personas emplazadas a la parte demandada, por cuanto afirma que envió la citación para notificación personal en consonancia con los artículos 291 del C.G.P.; y en la constancia de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A. se indica que se devuelve al remitente por la causal **DESONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO** (folios 2 al 27 archivo No. 04 del expediente).

Señala el togado que teniendo en cuenta que la dirección a la que fue enviada la citación corresponde a la suscrita en el pagaré por el demandado y que, bajo la gravedad de juramento ni el suscrito apoderado, ni el Banco Agrario de Colombia conocen otra dirección o el correo electrónico para efectos de notificar al ejecutado., solicita al despacho la inscripción en el registro de personas emplazadas al demandado, en armonía con el artículo 10 de ley 2213 de 2023

Así las cosas, una vez verificada la situación anteriormente indicada conforme a lo manifestado por la parte interesada, este despacho accederá al emplazamiento

del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10¹ de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto; **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento de la ejecutada **EIMER MARTINEZ MARMOL** identificado con C.C. 1.002.425.914, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación respectiva en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la plataforma Tyba.

SEGUNDO: Cúmplase por secretaría el emplazamiento al **EIMER MARTINEZ MARMOL** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **19 de Marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°033, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0faad81b5656bcd98afa4e4b5cc698d1845f31ee014844e313e00cedceb289**

Documento generado en 18/03/2024 02:06:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: LIDYS MARIA DIAZ ESTRADA

RAD. 2020-00048-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 11 de enero del 2023.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 20 de febrero del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pagó y al auto de fecha 16 de febrero del 2021, por medio de cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada.

En ese orden de ideas, se procederá a impartir aprobación a la presente liquidación del crédito, las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

de apelación. (...)"

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

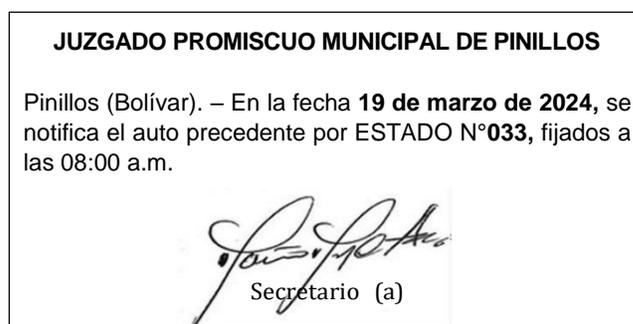
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 11 de enero del 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.959.500.00) M/CTE**, hasta el 19 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982562f7f6e0f4c09c503ccff25a0805bae918e4450dc4a527c43d1d0137b688**

Documento generado en 18/03/2024 08:02:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: MIGUEL DE LOS SANTOS POLO CARO y OTRO

RAD. 2021-00036-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 13 de diciembre del 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por cuanto fue incluida la suma de \$122.113.00, por los denominados otros conceptos del pagaré No. 012466100002794, lo cual no fue ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, y no fue objeto de recurso por la parte ejecutante, durante el termino de ejecutoria.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito deduciendo las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Finalmente, se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 14 de febrero del año en curso, cuando se resolvió solicitud de renuncia fue que se me puso en conocimiento del trámite que se encontraba pendiente de la presente liquidación del crédito.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 13 de diciembre del 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$10.697.000.00)** M/CTE, hasta el 20 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS</p> <p>Pinillos (Bolívar). – En la fecha 19 de marzo de 2024, se notifica el auto precedente por ESTADO N°033, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretario (a)</p>
--

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623324cb77bf2b8483a4eaafb7f3a38050ffdbe9a645e2d5a39bcda8849f9131**

Documento generado en 18/03/2024 09:55:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: MILEIDIS GIL JIMENEZ

RAD. 2018-00114-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentada por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dicho Banco, quién cede el crédito a CENTRALES DE INVERSIONES (CISA) y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a esta última.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959.<FORMALIDADES DE LA CESIÓN >. Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> .La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961.<FORMA DE NOTIFICACIÓN> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

ARTICULO 1962.<ACEPTACIÓN< La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. .<AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN< No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado¹ se refirió a esta figura de la siguiente forma:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la jímia del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte demandada, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRALES DE INVERSIONES -CISA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Finalmente, se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 15 de marzo, se me puso en conocimiento del trámite de la liquidación del crédito de fecha 7 de diciembre del 2021, que se encuentra pendiente.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASELE de presente a la demanda, señora **MILEIDIS GIL JIMENEZ**, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ como parte demandante y dueño del crédito, quien a su vez Cede el Crédito a CENTRALES DE INVERSIONES -CISA, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

SEGUNDO: Notificada la demandada, Señora **MILEIDIS GIL JIMENEZ** de la presente providencia, téngase al cesionario **CENTRALES DE INVERSIONES - CISA** como nuevo acreedor y demandante de la demandada, en reemplazo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A continuándose el proceso con aquel.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el expediente para el trámite correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de fecha 7/12/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **18 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°033, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae1035dab35a4122043d2d4f34d5bee61fd564453947d1c758fdd9be4ad4959**

Documento generado en 18/03/2024 08:01:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: NESON PADILLA LOPEZ
RAD. 2020-00058-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 11 de enero del 2023.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 20 de febrero del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pagó y al auto de fecha 16 de febrero del 2021, por medio de cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada.

En ese orden de ideas, se procederá a impartir aprobación a la presente liquidación del crédito, las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

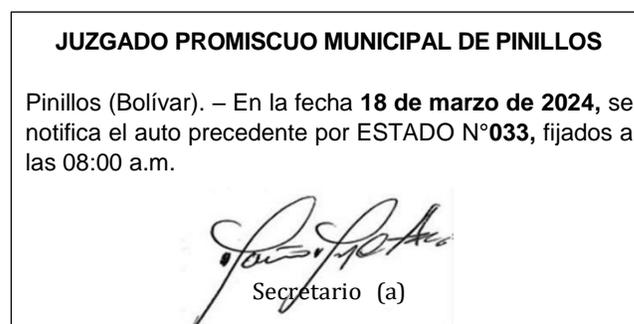
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 11 de enero del 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$20.153.817,²⁹) M/CTE**, hasta el 19 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**



Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f412919637d6826217e25b8d4d3d3ff3c7562d13c2dde89b8567411fe09037**

Documento generado en 18/03/2024 08:04:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de la señora NEYRA NERINE OCHOA RIOS con C.C. 1.047.377.148, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en los pagarés: 012466100004696 y 012466100003906.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra **NEYRA NERINE OCHOA RIOS** identificada con C.C. 1.047.377.148, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 012466100004696

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. **(\$25.000.000)** por concepto de capital.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.CTE. **(\$ 4.505.253)** por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el día 22 de febrero de 2024.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 23 de febrero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 102.135) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: A la demandada se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad de la demandada NEYRA NERINE OCHOA RIOS, identificada con C.C. 1.047.377.148 en el Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, y Banco de Bogotá Sucursal Magangué.

SEXTO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$ 44.411.082**).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO con C.C. 8.866.474 y T.P. 195.122 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2024-00030-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: NEYRA NERINE OCHOA RIOS C.C. No. 1.047.377.148

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **19 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **033**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0140a7e2b375a40a07a5e449601727ee721340cf43f4ead23f41184f65bab705**

Documento generado en 18/03/2024 07:54:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra del señor WALBER PABUENA BARROSO con C.C. 9.165.790, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 012466100004250 y 012466100003906.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **WALBER PABUENA BARROSO** identificado con C.C. 9.165.790, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 012466100004250

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (**\$ 26.619.476**) por concepto de capital.
- b) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.CTE. (**\$ 3.101.810**) por concepto de Intereses corrientes sobre el

capital desde el día desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el día 21 de febrero de 2024.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 22 de febrero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 94.278) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

2. Pagaré 012466100003906

- e) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$466.650) por concepto de capital.
- f) Por la suma de TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$ 30.446) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 21 de abril de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.
- g) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 22 de febrero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado WALBER PABUENA BARROSO, identificado con C.C. 9.165.790 en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia; Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Crezcamos, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Av Villas,

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00031-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: WALBER PABUENA BARROSO C.C. No.9.165.790

Banco Unión, Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Mundo Mujer, Banco Nu, Banco de Bogotá y Banco W de la ciudad de Cartagena.

SEXTO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (**\$ 45.468.990**).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO con C.C. 73.209.852 y T.P. 195.343 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **19 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **033**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e27fec78a89405ccf71a81fe355e0e94327c8550fc0cf2daed7448684ff788**

Documento generado en 18/03/2024 07:55:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR

Pinillos, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	13549-40-89-001-2024-00003-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILFRIDO ORTEGA BALDOVINO
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMADANDO

ASUNTO

Mediante escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Wilfrido Ortega Baldovino. A través de auto calendario 15 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago y en la misma providencia se ordenó la notificación al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 289 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Tenemos que el apoderado del ejecutante, mediante memorial radicado el 15 de marzo del año en curso, solicita al despacho la inscripción en el registro de personas emplazadas a la parte demandada, por cuanto afirma que envió la citación para notificación personal en consonancia con los artículos 291 del C.G.P.; y en la constancia de la empresa INTER REAPIDISIMO S.A. se indica que se devuelve al remitente por la causal **DESONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO** (folios 2 al 34 archivo No. 11 del expediente).

Señala el togado que teniendo en cuenta que la dirección a la que fue enviada la citación corresponde a la suscrita en el pagaré por el demandado y que, bajo la gravedad de juramento ni el suscrito apoderado, ni el Banco Agrario de Colombia conocen otra dirección o el correo electrónico para efectos de notificar al ejecutado., solicita al despacho la inscripción en el registro de personas emplazadas al demandado, en armonía con el artículo 10 de ley 2213 de 2023

Así las cosas, una vez verificada la situación anteriormente indicada conforme a lo manifestado por la parte interesada, este despacho accederá al emplazamiento

del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10¹ de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto; **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento de la ejecutada **WILFRIDO ORTEGA BALDOVINO identificado con C.C. 9.169.914,** conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación respectiva en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la plataforma Tyba.

SEGUNDO: Cúmplase por secretaría el emplazamiento al WILFRIDO ORTEGA BALDOVINO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **19 de Marzo de 2024,** se notifica el auto precedente por ESTADO N°033, fijados a las 08:00 a.m.



¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ec1919808912c42078dd412b72ce2b7477cd5817b1fb5945305e31b670c628**

Documento generado en 18/03/2024 02:03:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: PABLA MARIA RODRIGEZ CRESPO
RAD. 2019-00035-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 13 de diciembre del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está no se ajusta a los valores establecidos en el Auto de fecha 3 septiembre del 2021, por medio del cual se modificó y se impartió aprobación a la última liquidación del crédito presentada en fecha 27 de julio del 2021, por cuanto, el apoderado judicial no tuvo en cuenta con la presentación de ésta última, que los valores aprobados en la liquidación que antecedió, fueron modificados por parte del despacho, pues, la citada liquidación fue aprobada por la suma de \$15.064.113.74, y no por el valor de 23.499.750.94, como fue presentada.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito deduciendo las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pagaré 012466100003248	Capital \$ 9.375.000.00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 3/09/2021	Totalidad Liquidación del Crédito al 26/07/2021	\$12.692.450.69
Liquidación Int. Moratorios	Del 27/07/2021 al 13/12/2022	\$ 3.518.189.00
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 13/12/2022		\$ 16.210.639,69

Pagaré 012466100003142	Capital \$ 850.000.00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 3/09/2021	Totalidad Liquidación del Crédito al 26/07/2021	\$1.116.471.65
Liquidación Int. Moratorios	Del 27/07/2021 al 13/12/2022	\$ 529.366.00
TOTAL, LIQUIDACION A CORTE 13/12/2022		\$ 1.645.837.65

Pagaré 04481860000878881	Capital \$ 748.728.00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 3/09/2021	Totalidad Liquidación del Crédito al 26/07/2021	\$1.255.192.98
Liquidación Int. Moratorios	Del 27/07/2021 al 13/12/2022	\$ 493.861,00
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 13/12/2022		\$ 1.749.053.98

GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO \$ 19.605.531,32

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 13 de diciembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$19.605.531,32) M/CTE**, hasta el 13 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **19 de Marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°033, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

**Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a56ab38292fc03a860b504b89f32f1e7591a00302a110e44a691ca00574ef3**

Documento generado en 18/03/2024 08:05:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A. "CENTRAL DE INVERSIONES S.A-
CESIONARIO"

DEMANDADO: HECTOR CARO ROCHA

RAD. 2018-00046-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 31 de octubre del 2023.

No obstante, ante el cambio de titular del despacho, encuentra esta funcionaria procedente hacer un estudio del expediente y ejercer control de legalidad¹ sobre el auto de fecha 4 de agosto del 2022, por medio del cual se modificó e impartió aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 21 de octubre del 2021, no sin antes relacionar los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- A través del Auto 31 de mayo del 2018, el despacho libró mandamiento de pago dentro del presente asunto de la siguiente manera; **PAGARÉ 012466100002820**, por valor de \$10.196.083.00 por concepto de capital, por valor de \$1.552.024.00 concepto de intereses corrientes desde 21/12/2016 al 21/06/2017, por valor de \$ 994.153.00 por concepto de intereses moratorios desde 22/06/2017 al 24/04/2018, **PAGARÉ 012466100002124**, por valor de \$3.607.725.00 por concepto de capital, por valor de \$996.153.00 por concepto de intereses corrientes desde 30/09/2016 al 30/09/2017, por valor de \$ 226.308.00, por concepto de intereses moratorios desde 01/10/2017 al 24/04/2018, no reconociéndose ningún otro concepto pedido, auto éste, que quedó en firme por no ser recurrido dentro del término legal.

2.- Mediante Auto de fecha 29 de marzo del 2019, se modificó y aprobó a la liquidación inicial de fecha 19 de marzo del 2019, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en la cual se excluyeron los denominados **otros**

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

conceptos, por no soportarse los mismo procesalmente, auto este que no fue objeto de recuso y se encuentra ejecutoriado.

3. Posteriormente, el apoderado judicial mediante memorial de fecha 21 de octubre del 2021, allegó una nueva liquidación del crédito, la cual se modificó y aprobó mediante auto de fecha 4 de agosto del 2022, pero se evidencia, dicha aprobación no se ajusta a derecho, en razón a que por parte del juzgado se liquidó el pagaré 012466100002820, erróneamente, dado que en dicho cálculo aritmético el despacho manifiesta que el Capital de \$10.196.083 al 2.12% mensual por 31 meses causados desde enero 2019 a septiembre 2021 es igual a \$5.182.150.45, cuando en realidad ese cálculo da como resultado la suma de \$6.700.865,75.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que, en el presente asunto, le correspondía a esta célula judicial aprobar el crédito adicional tal como había sido ordenado en auto de fecha 31 de mayo del 2018 por medio cual se libró mandamiento de pago, a fin de que se cumpliera en dicho trámite el principio fundamental al debido proceso, respetando de esta manera las garantías procesales de las partes.

Por lo anterior, y de conformidad con las facultades otorgadas a esta funcionaria en el artículo 42² del CGP, se adoptará como medida necesaria para garantizar el debido proceso dejar sin efecto el auto de fecha 4 de agosto de 2022 y se procederá de manera oficiosa a liquidar el crédito tal como viene ordenado en auto de fecha 3 de mayo de 2018 de la siguiente manera.

1..PAGARÉ 012466100002820	
CAPITAL	\$10.196.083.00
INT. CTES DEL 21/12/2016 al 21/06/2017	\$ 1.552.024.00

² **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (...). 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

INT. MORA DEL 22/06/2017 al 24/04/2018

\$ 994.153.00

Formulas

Alimentar i

INT.MORATORIO DEL 25-04-2018 al 30-10-2023

Fecha Inicial 29

AÑO	MES	DIA INI	DIA FINAL	DIF	DIAS	CAPITAL	INT. MORA	TOTAL INTERESES MORA
2018	ABRIL	25	30	5	30	10.196.083,00	2,35%	39.934,66
2018	MAYO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,34%	246.541,29
2018	JUNIO	0	30	30	30	10.196.083,00	2,33%	237.568,73
2018	JULIO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,30%	242.326,91
2018	AGOSTO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,29%	241.273,31
2018	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	2,28%	232.470,69
2018	OCTUBRE	0	31	31	31	10.196.083,00	2,26%	238.112,52
2018	NOVIEMBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	2,24%	228.634,61
2018	DICIEMBRE	0	31	31	31	10.196.083,00	2,23%	234.951,74
2019	ENERO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,21%	232.844,55
2019	FEBRERO	0	28	28	28	10.196.083,00	2,26%	215.069,38
2019	MARZO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,23%	234.912,76
2019	ABRIL	0	30	30	30	10.196.083,00	2,22%	226.353,04
2019	MAYO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,23%	234.951,74
2019	JUNIO	0	30	30	30	10.196.083,00	2,22%	226.353,04
2019	JULIO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,22%	233.898,14
2019	AGOSTO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,22%	233.898,14
2019	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	2,22%	226.353,04
2019	OCTUBRE	0	31	31	31	10.196.083,00	2,20%	231.790,95
2019	NOVIEMBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	2,19%	223.294,22
2019	DICIEMBRE	0	31	31	31	10.196.083,00	2,18%	229.683,76
2020	ENERO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,17%	228.630,17
2020	FEBRERO	0	28	28	28	10.196.083,00	2,20%	209.359,57
2020	MARZO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,19%	230.210,56
2020	ABRIL	0	30	30	30	10.196.083,00	2,16%	219.929,51
2020	MAYO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,10%	221.634,30
2020	JUNIO	0	30	30	30	10.196.083,00	2,10%	213.811,86
2020	JULIO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,10%	220.938,92
2020	AGOSTO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,11%	222.761,64
2020	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	2,12%	216.238,53
2020	OCTUBRE	0	31	31	31	10.196.083,00	2,09%	220.506,95
2020	NOVIEMBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	2,07%	210.651,07
2020	DICIEMBRE	0	31	31	31	10.196.083,00	2,03%	213.363,57
2021	ENERO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,01%	211.772,64
2021	FEBRERO	0	28	28	28	10.196.083,00	2,03%	193.533,89
2021	MARZO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,02%	212.794,63
2021	ABRIL	0	30	30	30	10.196.083,00	2,01%	204.737,35
2021	MAYO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,00%	210.613,69
2021	JUNIO	0	30	30	30	10.196.083,00	2,00%	203.717,74
2021	JULIO	0	31	31	31	10.196.083,00	1,99%	210.086,89
2021	AGOSTO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,00%	210.824,41
2021	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	2,00%	203.503,62
2021	OCTUBRE	0	31	31	31	10.196.083,00	1,98%	209.033,30
2021	NOVIEMBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	2,00%	204.390,68



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

2021	DICIEMBRE	0	31	31	31	10.196.083,00	2,03%	213.363,57
2022	ENERO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,05%	215.639,23
2022	FEBRERO	0	28	28	28	10.196.083,00	2,12%	201.313,31
2022	MARZO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,13%	224.800,56
2022	ABRIL	0	30	30	30	10.196.083,00	2,20%	223.863,26
2022	MAYO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,29%	241.273,31
2022	JUNIO	0	30	30	30	10.196.083,00	2,38%	242.666,78
2022	JULIO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,49%	262.345,22
2022	AGOSTO	0	31	31	31	10.196.083,00	2,77%	291.845,88
2022	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	2,93%	298.745,23
2022	OCTUBRE	0	31	31	31	10.196.083,00	3,07%	323.453,74
2022	NOVIEMBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	3,22%	328.313,87
2022	DICIEMBRE	0	31	31	31	10.196.083,00	3,45%	363.490,36
2023	ENERO	0	30	30	30	10.196.083,00	3,60%	367.058,99
2023	FEBRERO	0	28	28	28	10.196.083,00	3,77%	358.766,17
2023	MARZO	0	31	31	31	10.196.083,00	3,85%	405.634,17
2023	ABRIL	0	30	30	30	10.196.083,00	3,92%	399.686,45
2023	MAYO	0	31	31	31	10.196.083,00	3,78%	398.259,00
2023	JUNIO	0	30	30	30	10.196.083,00	3,72%	379.294,29
2023	JULIO	0	31	31	31	10.196.083,00	3,67%	386.669,45
2023	AGOSTO	0	31	31	31	10.196.083,00	3,51%	369.811,93
2023	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	3,50%	356.862,91
2023	OCTUBRE	0	30	30	30	10.196.083,00	3,31%	337.490,35

16.784.910,76

CAPITAL	\$10.196.083.00
INT. CTES DEL 21/12/2016 al 21/06/2017	\$ 1.552.024.00
INT. MORA DEL 22/06/2017 al 24/04/2018	\$ 994.153.00
INT. MORA DEL 25/04/2018 AL 30/10/2023	\$16.784.910.76
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$29.527.170.76

2.. PAGARÉ 012466100002104

CAPITAL	\$ 3.607.725.00
INT. CTES DEL 30/09/2016 al 30/09/2017	\$ 996.153.00
INT. MORA DEL 01/10/2017 al 24/04/2018	\$ 226.308.00

Formulas	
Alimentar	i
Fecha Inicial	29
INT.MORATORIO DEL 25-04-2018 al 30-10-2023	

AÑO	MES	DIA INI	DIA FINAL	DIF	DIAS	CAPITAL	INT. MORA	TOTAL INTERESES MORA
2018	ABRIL	25	30	5	30	3.607.725,00	2,35%	14.130,26
2018	MAYO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,34%	87.234,79
2018	JUNIO	0	30	30	30	3.607.725,00	2,33%	84.059,99
2018	JULIO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,30%	85.743,60
2018	AGOSTO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,29%	85.370,80
2018	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	2,28%	82.256,13
2018	OCTUBRE	0	31	31	31	3.607.725,00	2,26%	84.252,40
2018	NOVIEMBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	2,24%	80.898,79



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

2018	DICIEMBRE	0	31	31	31	3.607.725,00	2,23%	83.134,01
2019	ENERO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,21%	82.388,41
2019	FEBRERO	0	28	28	28	3.607.725,00	2,26%	76.098,95
2019	MARZO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,23%	83.120,22
2019	ABRIL	0	30	30	30	3.607.725,00	2,22%	80.091,50
2019	MAYO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,23%	83.134,01
2019	JUNIO	0	30	30	30	3.607.725,00	2,22%	80.091,50
2019	JULIO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,22%	82.761,21
2019	AGOSTO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,22%	82.761,21
2019	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	2,22%	80.091,50
2019	OCTUBRE	0	31	31	31	3.607.725,00	2,20%	82.015,62
2019	NOVIEMBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	2,19%	79.009,18
2019	DICIEMBRE	0	31	31	31	3.607.725,00	2,18%	81.270,02
2020	ENERO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,17%	80.897,22
2020	FEBRERO	0	28	28	28	3.607.725,00	2,20%	74.078,62
2020	MARZO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,19%	81.456,42
2020	ABRIL	0	30	30	30	3.607.725,00	2,16%	77.818,63
2020	MAYO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,10%	78.421,84
2020	JUNIO	0	30	30	30	3.607.725,00	2,10%	75.653,99
2020	JULIO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,10%	78.175,79
2020	AGOSTO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,11%	78.820,73
2020	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	2,12%	76.512,63
2020	OCTUBRE	0	31	31	31	3.607.725,00	2,09%	78.022,95
2020	NOVIEMBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	2,07%	74.535,60
2020	DICIEMBRE	0	31	31	31	3.607.725,00	2,03%	75.495,37
2021	ENERO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,01%	74.932,45
2021	FEBRERO	0	28	28	28	3.607.725,00	2,03%	68.478,95
2021	MARZO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,02%	75.294,06
2021	ABRIL	0	30	30	30	3.607.725,00	2,01%	72.443,12
2021	MAYO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,00%	74.522,37
2021	JUNIO	0	30	30	30	3.607.725,00	2,00%	72.082,35
2021	JULIO	0	31	31	31	3.607.725,00	1,99%	74.335,97
2021	AGOSTO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,00%	74.596,93
2021	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	2,00%	72.006,58
2021	OCTUBRE	0	31	31	31	3.607.725,00	1,98%	73.963,17
2021	NOVIEMBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	2,00%	72.320,46
2021	DICIEMBRE	0	31	31	31	3.607.725,00	2,03%	75.495,37
2022	ENERO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,05%	76.300,58
2022	FEBRERO	0	28	28	28	3.607.725,00	2,12%	71.231,58
2022	MARZO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,13%	79.542,17
2022	ABRIL	0	30	30	30	3.607.725,00	2,20%	79.210,52
2022	MAYO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,29%	85.370,80
2022	JUNIO	0	30	30	30	3.607.725,00	2,38%	85.863,86
2022	JULIO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,49%	92.826,76
2022	AGOSTO	0	31	31	31	3.607.725,00	2,77%	103.265,12
2022	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	2,93%	105.706,34
2022	OCTUBRE	0	31	31	31	3.607.725,00	3,07%	114.449,06
2022	NOVIEMBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	3,22%	116.168,75
2022	DICIEMBRE	0	31	31	31	3.607.725,00	3,45%	128.615,40
2023	ENERO	0	30	30	30	3.607.725,00	3,60%	129.878,10
2023	FEBRERO	0	28	28	28	3.607.725,00	3,77%	126.943,82
2023	MARZO	0	31	31	31	3.607.725,00	3,85%	143.527,33



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

2023	ABRIL	0	30	30	30	3.607.725,00	3,92%	141.422,82
2023	MAYO	0	31	31	31	3.607.725,00	3,78%	140.917,74
2023	JUNIO	0	30	30	30	3.607.725,00	3,72%	134.207,37
2023	JULIO	0	31	31	31	3.607.725,00	3,67%	136.816,96
2023	AGOSTO	0	31	31	31	3.607.725,00	3,51%	130.852,19
2023	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	3,50%	126.270,38
2023	OCTUBRE	0	30	30	30	3.607.725,00	3,31%	119.415,70
								5.939.078,98

CAPITAL	\$ 3.607.725.00
INT. CTES DEL 30/09/2016 al 30/09/2017	\$ 996.153.00
INT. MORA DEL 01/10/2017 al 24/04/2018	\$ 226.308.00
INT. MORA DEL 25/04/2018 AL 30/10/2023	\$ 5.939.078.98
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$10.769.264.98

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

En razón a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 4 de agosto del 2022, por medio de cual se había modificado y aprobado la liquidación adicional del crédito de fecha 21 de octubre del 2021, presentada por la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito del presente proceso, realizada oficiosamente por el despacho hasta el 30 de octubre del 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$40.296.435.74) M/CTE, hasta el 30 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **19 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **033**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89523ac498f938ef688749a73cd7177458975f0bd076be0b680f3888d007d4c6**

Documento generado en 18/03/2024 05:14:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>